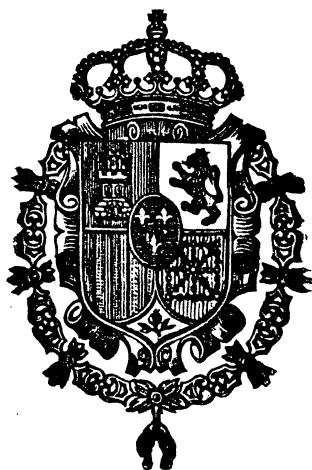


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid..... Por un mes.... Ptas. 5
 Provincias, INCLU- }
 so LAS ISLAS BALEA- } Por tres meses. — 30
 RES Y CANARIAS.... }
 Ultramar..... Por tres meses. — 30
 Extranjero..... Por tres meses. — 45
 El pago de las suscripciones será adelanta-
 do, no admitiéndose sellos de correos para
 realizarlo.
 En la Administración de la GACETA se hallan de
 venta ejemplares de esta publicación oficial, al
 precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Mi-
 nisterio de la Gobernación, piso bajo.
 Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de
 Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la
 Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 Los anuncios y toda clase de reclamacio-
 nes se reciben en dicha Administración de la
 GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañ-
 ana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan
 sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos admitiendo la dimisión que del cargo de
 Gobernador de la provincia de Canarias ha presentado
 D. Ramón Lorite; nombrando para dicho cargo á Don
 Juan Sáenz, y para igual destino en Orense á D. Ricardo
 Martínez.

Ministerio de la Guerra:

Relaciones de retiros y pensiones concedidos por este Mi-
 nisterio.

Ministerio de Marina:

Real decreto autorizando al Ministro del ramo para que,
 sin las formalidades de subasta, contrate el suministro
 de energía eléctrica y adquisición é instalación de moto-
 res en el Arsenal de Ferrol.
 Otros de personal.

Ministerio de Hacienda:

Banco de España.—Su situación en 16 del actual.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto referente á reformas en el procedimiento ad-
 ministrativo.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Instrucciones para la redacción de los Catálogos en las Bi-
 bliotecas públicas del Estado.

Subsecretaría.—Constitución del Tribunal de oposiciones á
 dos plazas de Oficiales quintos, vacantes en la Secretaría
 del Consejo de Instrucción pública y en la Sección de
 Estadística, y señalamiento de fecha para dar principio
 á los ejercicios.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y
 Obras públicas:

Real orden fijando la inteligencia que ha de darse al ar-
 tículo 2.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1901, re-
 ferente á responsabilidades por dejación del cargo, sin
 previo aviso, por los empleados de las Empresas ferro-
 viarias.

Dirección general de Obras públicas.—Autorización para
 construir un puente acueducto sobre la ría de Tijero
 (Santander).

Administración provincial:

Distrito universitario de Granada.—Clasificación y propues-
 ta de aspirantes á Escuelas de primera enseñanza.
 Edictos de varias dependencias de Hacienda citando á los
 individuos que se mencionan.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las
 defunciones ocurridas en esta Corte en la fecha que se
 expresa.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados militares y
 de primera instancia.

Tribunal Supremo.

Pliego 27 de las sentencias de la Sala de lo civil, corres-
 pondiente al tomo II del año actual.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en
 admitir la dimisión que por pase á otro destino Me ha
 presentado del cargo de Gobernador civil de la provin-
 cia de Canarias D. Ramón Lorite.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil
 novecientos dos.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en
 nombrar Gobernador civil de la provincia de Canarias
 á D. Juan Sáenz Marquina, que desempeña igual car-
 go en la de Orense.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil
 novecientos dos.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en
 nombrar Gobernador civil de la provincia de Orense á
 D. Ricardo Martínez y Martínez.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil
 novecientos dos.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

Con arreglo á lo que determina la excepción del
 punto 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á
 propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el
 Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro del ramo para que,
 sin las formalidades de subasta, contrate con la Socie-
 dad general gallega de Electricidad, dueña del salto
 de agua de la Fervenza, el suministro de energía eléc-
 trica y la adquisición é instalación de los motores eléc-
 tricos, con todos sus accesorios, que han de sustituir á
 algunos de los motores de vapor existentes en el Arse-
 nal de Ferrol.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil
 novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

Con arreglo á lo que determina la ley de 9 de Mayo
 del corriente año; á propuesta del Ministro de Marina,
 de acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en conceder el pase á la situación de reser-
 va, con el empleo de Capitán de navío de primera cla-

se de la Armada, al Capitán de navío D. Pío Porcell y
 Saavedra.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil
 novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

Con arreglo á lo que determina la ley de 9 de Mayo
 del corriente año; á propuesta del Ministro de Marina,
 de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder el pase á la situación de reserva,
 con el empleo de Capitán de navío de primera clase de
 la Armada, al Capitán de navío D. Miguel Pascual de
 Bonanza y Pascual del Povil.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil
 novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

Con arreglo á lo que determina la ley de 9 de Mayo
 del corriente año; á propuesta del Ministro de Marina,
 de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder el pase á la situación de reser-
 va, con el empleo de Capitán de navío de primera cla-
 se de la Armada, al Capitán de navío D. Julio del Río
 y Díaz.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil
 novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo
 con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del
 Mérito naval, con distintivo blanco, por servicios es-
 peciales, al Ordenador de primera clase del Cuerpo
 administrativo de la Armada D. José Gómez Súnico.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil
 novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Es axiomático en la administración de jus-
 ticia que el procedimiento vale tanto como las leyes,
 porque son inútiles las declaraciones del derecho si no
 encuentran modo de hacerse efectivas. Y esta máxima
 tiene aplicación directa á la Administración pública.
 En ella abundan las leyes sabias y previsoras, pero su
 espíritu está falseado por la manera de llevarlas á la
 práctica, siendo general el disgusto y la desconfianza
 que producen la confusión del procedimiento, la lenti-
 tud de los trámites y la incertidumbre de la resolución.
 Creyóse en 1889 que la ley de 19 de Octubre dispo-

niendo la publicación de un reglamento de procedimiento administrativo para todas las dependencias de los Ministerios civiles pondría término, ó al menos disminuiría estos males; pero la realidad no correspondió á las esperanzas: al llegar á ella, oscurecióse la claridad del principio, complicóse su sencillez, y continuaron, viviendo, los defectos que se quería corregir.

Nada, en efecto, tan importante para la marcha desembarazada de la Administración como el deslinde de las competencias y el señalamiento de los caminos por donde han de tramitarse los asuntos que afluyen á los Centros oficiales. Y, sin embargo, nada tan oscuro y tan incierto como esta materia en nuestra Administración, no seguramente por falta de precisión y claridad en los preceptos de la ley, sino por el escaso y limitado desarrollo que los reglamentos les han dado, y por los abusos y corruptelas que á título de interpretación, y amparados en su silencio, se crearon é idearon para servir en muchos casos los bastardos intereses de la política local. Fueron, por eso, olvidadas las sabias advertencias de la ley de 1889, y quedaron en la misma penumbra en que se hallaban las lindes de la competencia, en las diversas esferas y grados de la Administración, debido á lo cual, los principios descentralizadores en que están inspiradas nuestras leyes Provincial y Municipal no han producido los saludables efectos que de ellos se esperaban. Y es que las meras declaraciones generales á nada práctico conducen, si no se definen y concretan en términos que en cada caso y en cada expediente la tramitación y la resolución respondan á los propósitos del legislador. Sólo así se hace efectiva la descentralización, y sólo así se logra arraigar en el ánimo de los ciudadanos y de las Corporaciones la conciencia de sus derechos.

Tampoco resolvió estas dificultades el reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, dado para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889; antes bien, su art. 29, por la manera de estar redactado, dejó tan indeterminados como antes los casos en que la resolución administrativa *causa estado*, aquellos en que ha lugar al *recurso de alzada*, y aquellos casos en que proceden los recursos extraordinarios por incompetencia ó nulidad en lo actuado. Con mayor acierto, la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 4 de Marzo de 1893, inspirándose en un amplio sentido descentralizador, intentó poner coto á los abusos y corruptelas que hacían cursar en la vía gubernativa reclamaciones que eran de la competencia de los Tribunales contenciosos, pero sin lograrlo, puesto que la Real orden circular de este Ministerio de 31 de Julio de 1901 hubo de recordar sus disposiciones y fortalecer sus preceptos.

A pesar de aquellas disposiciones y de numerosas resoluciones dictadas en expedientes particulares, en que se procuró evitar las dudas que con frecuencia se suscitan acerca de cuándo las providencias de los Gobernadores y los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales son definitivas para que la jurisdicción contencioso-administrativa conozca el asunto, es lo cierto y positivo que en la práctica siguen afluyendo á este Ministerio asuntos resueltos por las Autoridades provinciales correspondientes, en las cuales las resoluciones recaídas han causado estado y en las que por tanto no procede el recurso de alzada ante la Administración central.

Destruyese así el propósito del legislador de entregar á los Tribunales correspondientes aquellas decisiones que expresamente no estén excluidas de ellos ó reservadas al ulterior y definitivo acuerdo ministerial, dilatando y entorpeciendo la entrada en el juicio y obligando á la Dirección general de Administración á conocer de cuestiones que no son apelables ante el Ministerio y á repetir continuamente declaraciones de incompetencia en expedientes particulares, con evidente perjuicio de los que no ejercieron á tiempo los recursos procedentes.

Importa, pues, poner término, en lo posible, á este estado, porque es tal la confusión que prevalece acerca de la validez de las providencias de los Gobernadores y de los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales, y hasta de los mismos Ayuntamientos, que alguien afluyendo á este Ministerio multitud de asuntos en los cuales sólo cabe el recurso ante el Tribunal Contencioso. Alárganse así indefinidamente los trámites, perjudicase el derecho de los interesados, hácese dependiente la vida local de las resoluciones del Poder central, y la Dirección de Administración, que el año último despachó 12.722 expedientes, y lleva ya despachados más de 7.000 en el presente, apenas puede satisfacer su cometido, sin quedarle tiempo para la elaboración de los proyectos y reglamentos que reclaman el estado de nuestra Administración y los progresos del país.

Cierto que una reforma eficaz y trascendente no puede lograrse sin modificar la ley; pero mientras esto sucede y en previsión de las dilaciones que pueda sufrir la decisión del Poder legislativo, es deber del Gobierno hacer cuanto esté á su alcance para fortalecer la vida local y emanciparla de la tutela del Estado. No es ésta, pues, una reforma brillante y de inmediato efecto; lo es, por el contrario, modesta y sencilla, pero si se aplica con sinceridad, y se desarrolla con perseverancia, simplificará considerablemente los trámites de los expedientes, reducirá el número de éstos y educará á las Corporaciones administrativas y á los por ellas gobernados acerca de las consecuencias de sus actos y del valor de sus derechos.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Agosto de 1902.—SERGISMUNDO MORET.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Son providencias administrativas, que terminan la vía gubernativa y causan estado, aquellas que declaren ó nieguen derechos ó acciones contra las que no establecen las leyes recurso alguno para ante el superior jerárquico inmediato y que no necesitan su aprobación para ser ejecutivas.

Art. 2.º Causarán estado y no darán lugar, por consiguiente, á recursos de alzada ante este Ministerio, las providencias dictadas en materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, según los artículos 72 y 73 de la ley Municipal vigente, que afecten á los asuntos siguientes:

Servidumbres públicas, como caminos, veredas, abrevaderos, riegos, setos vivos para el fomento del arbolado, y otras análogas que existan ó se creen dentro del término municipal.

Deslindes de fincas entre el Ayuntamiento y los particulares.

Aprovechamientos comunales.

Policía urbana y rural.

Mancomunidad entre Ayuntamientos.

En estos asuntos pone término á la vía gubernativa la providencia del Gobernador, y contra ésta no procede otro recurso que el contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

Art. 3.º También corresponden al conocimiento de la jurisdicción contenciosa, una vez agotada la vía gubernativa con la providencia del Gobernador, los asuntos siguientes, comprendidos asimismo en los expresados artículos 72 y 73 de la citada ley Municipal:

Apertura y alineación de calles y plazas, y toda clase de vías de comunicación.

Empedrado.

Alumbrado.

Alcantarillado.

Surido de aguas.

Paseos y arbolados.

Bañeros y lavaderos.

Mataderos.

Alhóndigas, ferias y mercados.

Servicios de Instrucción, Sanidad y Beneficencia.

Comprende el ramo de instrucción municipal:

1.º El sostenimiento, cuidado y conservación de los establecimientos de instrucción pública para uno y otro sexo, con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes en la materia; y

2.º La creación de cuantas Escuelas se consideren útiles para la enseñanza de estudios prácticos y de aplicación.

Comprende el ramo de policía sanitaria:

1.º La limpieza y aseo de las calles, plazas y demás vías públicas.

2.º Salubridad é higiene de los edificios, tanto públicos como particulares.

3.º Las medidas que con sujeción á las leyes deban adoptarse en caso de epidemia, bien de los seres racionales ó de los animales.

4.º Inspección de los artículos de consumo y aguas de uso público; y

5.º Inspección de establecimientos públicos, en cuanto á su higiene se refiere.

Comprende el ramo de Beneficencia municipal: los establecimientos destinados á los distintos servicios humanitarios, tales como Casas de Socorro, Refugio de ancianos, Asilos para socorrer la mendicidad, remedios de calamidades transitorias y socorro domiciliario de necesidades urgentes.

En todos los asuntos en este artículo reseñados, y

salvo las excepciones consignadas, la providencia de los Gobernadores causará estado y sólo se podrá reclamar contra ella en la vía contenciosa, en virtud de lo establecido en el art. 171 de la ley Municipal y 143 de la Provincial vigentes, aun cuando existan vicios ó defectos en el procedimiento, sean esenciales ó no lo sean y produzcan ó no produzcan la nulidad de lo actuado.

No obstante, cuando alguno de los asuntos enumerados, como apertura de vías, alcantarillado, conducción de aguas, paseos, edificios, se refiera ó esté incluido en un plan general ó parcial de reforma interior de población, si ésta fuere mayor de 30.000 almas, su tramitación y resolución se ajustará á los preceptos de la ley de 18 de Marzo de 1895, sobre reforma interior y saneamiento de grandes poblaciones.

En igual caso deberán considerarse los expedientes que á los mismos asuntos se refieran y hayan de tramitarse con arreglo á las leyes de Obras públicas, Expropiación forzosa y ensanche de Madrid y Barcelona.

Art. 4.º No son tampoco susceptibles de recurso ante este Ministerio las providencias que dicten los Gobernadores:

1.º En las reclamaciones sobre los nombramientos y separaciones de empleados municipales, ya dependan de los Ayuntamientos, ya de los Alcaldes, aun cuando sus servicios fueran profesionales, salvo lo que respecto á los mismos dispongan reglamentos especiales.

2.º En las reclamaciones referentes á pago de haberes por suspensiones declaradas ilegales por Autoridad superior, de los Secretarios, Contadores y demás empleados dependientes de los Ayuntamientos y sujetos á reglamentaciones especiales.

Cuando cualquier empleado del Municipio de los citados en el párrafo anterior hubiere sido separado ilegalmente de su cargo, y esta resolución revocada por Autoridad competente, los Gobernadores civiles deberán dejar expedita á los reclamantes, sin perjuicio de los recursos que procedan ante la Administración, la acción civil ante los Tribunales ordinarios contra los que acordaron indebidamente la suspensión ó cesantía para demandarles el pago de los haberes devengados durante el período de suspensión y las indemnizaciones de daños y perjuicios que correspondan.

3.º En expedientes de defraudación del impuesto del uso de pesas y medidas, con arreglo á lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de 7 de Junio de 1891.

4.º En las cuestiones relacionadas con los contratos referentes á la asistencia médica y suministro de medicamentos á los enfermos pobres en aquello que sea de la competencia municipal, con arreglo á lo prevenido en el reglamento vigente aprobado por Real decreto de 14 de Junio de 1891.

5.º En las cuentas de la gestión de los depositarios y Agentes de la recaudación municipal, y respecto de los expedientes de descubiertos, alcances y débitos, sin perjuicio de las facultades que en su caso corresponden al Tribunal de Cuentas del Reino.

6.º En las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, resueltas conforme á lo preceptuado en el art. 165 de la ley de 2 Octubre de 1877.

7.º En las reclamaciones sobre el pago de dietas á los comisionados nombrados para formar de oficio las cuentas municipales.

8.º En las cuentas de los Pósitos públicos á que se refiere el art. 24 del Real decreto de 11 de Junio de 1878.

Art. 5.º El Ministerio de la Gobernación carece de competencia para conocer de las reclamaciones que se entablen contra acuerdos adoptados por las Diputaciones y Comisiones provinciales en los asuntos que su ley orgánica de 29 de Agosto de 1882 les encomienda como de su exclusiva competencia, salvo los casos previstos en el art. 87 de la propia ley.

Art. 6.º Tampoco son susceptibles de recurso en la vía gubernativa los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales que versen:

1.º Sobre la materia á que se refiere el art. 144 de la ley Municipal.

2.º Sobre las cuestiones de agravios de que tratan los artículos 138, regla 7.ª, y 140 de la ley Municipal, ya se trate de impuestos y arbitrios ordinarios, ya de arbitrios extraordinarios. Sin embargo, las resoluciones dictadas por los Gobernadores sobre las dudas y cuestiones relativas á la validez y legitimidad de los recargos ó arbitrios municipales pueden ser apeladas ante el Ministerio de la Gobernación, según lo preceptuado en el art. 153 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

3.º Sobre las cuentas de gastos é ingresos por obli-

gaciones carcelarias falladas con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

4.º Sobre la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales en cuanto á los débitos por contingente provincial, en armonía con lo establecido en el art. 27 de la ley de 28 de Junio de 1898 y en el art. 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892.

Art. 7.º Igualmente carece este Ministerio de competencia, según lo dispuesto en el párrafo último del artículo 5.º de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, para conocer de las materias comprendidas en los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, en las cuales pone término á la vía gubernativa la resolución del Gobernador ó el acuerdo de la Diputación, y no procede, por tanto, el recurso de alzada ante este Ministerio, sino el Contencioso ante el Tribunal provincial, según declaró terminantemente la Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 4 de Marzo de 1893.

Las materias comprendidas en dichos artículos, y que hacen referencia al ramo de Gobernación, son las siguientes, deducidas las que se han modificado por leyes posteriores:

1.ª Uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

2.ª Repartimiento y exacción individual de toda especie de cargas generales, provinciales y municipales.

3.ª Cuotas con que corresponda contribuir á cada pueblo para los caminos en cuya construcción ó conservación se hayan declarado interesados dos ó más.

4.ª Reparación de los daños que causen las empresas de explotación en los caminos á que se refiere el párrafo anterior.

5.ª Intrusiones y usurpaciones en los caminos y vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clases.

6.ª Resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas.

7.ª Deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos cuando estas cuestiones procedan de una disposición administrativa ó estuvieren consignados en documento público, mientras su alteración no se justifique con otro posterior de igual valor ó por los medios legales que el derecho reconoce, y, desde luego, previa conformidad de las partes, según se hace constar en jurisprudencia constante recaída sobre estos asuntos.

8.ª Insalubridad, peligro ó incomodidad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficinas y su remoción á otros puntos, en lo que sea de la competencia de los Ayuntamientos, respetándose la legislación especial acerca de este punto.

9.ª Demolición, reparación de edificios ruinosos, alineación y altura de los que se construyen de nuevo.

10. Cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración para toda especie de servicios y obras públicas, provinciales y municipales.

11. Deslinde y amojonamiento de los montes públicos en lo que afecta á la competencia provincial y municipal, reservando la acción de otros Ministerios y las demás cuestiones de derecho civil que correspondan á los Tribunales competentes.

Art. 8.º Compete á la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las cuestiones sobre contratación provincial y municipal, en la forma que se determina en el art. 31 (reformado por Real decreto de 12 de Julio de 1902) de la instrucción de 26 de Abril de 1900; en su virtud, los acuerdos de las Diputaciones provinciales sobre los asuntos que dicho artículo señala serán reclamables únicamente ante el Tribunal Contencioso-provincial, salvo los casos que contra los mismos proceda el recurso ante el Gobierno, con arreglo al art. 87 de la ley Provincial vigente.

Cuando se trate de acuerdos municipales sobre la materia, la providencia del Gobernador pone término á la vía gubernativa, con la única excepción que establece el mismo citado artículo de la dicha instrucción, en sus párrafos tercero y cuarto, respecto de los contratos para los servicios de limpieza y alumbrado públicos; en su consecuencia, contra el acuerdo que adopte un Ayuntamiento sobre reclamación de pagos, deducida por el contratista, procederá recurso en el plazo de treinta días ante el Gobernador de la provincia; y cuando por la Corporación municipal y la expresada Autoridad se reconozca que se hallan cumplidas las obligaciones del contratista, los ulteriores recursos para hacer efectivo el pago procederán ante el Ministerio de la Gobernación. Si no existiere dicho reconocimiento, el recurso contra la providencia del Gobernador será el contencioso-administrativo.

Art. 9.º Los recursos de alzada en la vía administrativa, que establece el art. 187 de la ley Municipal, en relación con el 77 de la misma ley, contra la imposición gubernativa de multas, procederán, en primer término, ante el Gobernador, y contra su providencia ante este Ministerio, cuando la imposición se funde en infracciones de Ordenanzas municipales ó de bandos de buen gobierno que dicten los Alcaldes, basados en disposiciones de Ordenanzas de los pueblos, ó en resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia, ó en reglamentos para el régimen de la policía urbana y rural y seguridad de las personas.

La vía gubernativa terminará con la providencia del Gobernador en todos los casos en que se trate de imposiciones de multas fundadas en infracciones de cláusulas de concordias y mancomunidades entre Ayuntamientos para disfrute de aprovechamientos de toda clase, así como las basadas en infracción de las condiciones mediante las cuales los propietarios de fincas cedan el producto de las mismas al común aprovechamiento. El recurso contra la providencia del Gobernador será el contencioso-administrativo.

Art. 10. Contra los acuerdos de los Gobernadores, de las Diputaciones y Comisiones provinciales en materias no comprendidas en los artículos anteriores, podrá utilizarse, por aquel á quien perjudiquen, el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 11. Todo recurso de alzada contra providencias de los Gobernadores ó acuerdos de las Diputaciones ó Comisiones provinciales, deberá presentarse ante la Autoridad ó Corporación que haya dictado la resolución reclamada, por más que los acuerdos de la Diputación ó Comisión hayan sido comunicados por el Gobernador, en armonía con lo prevenido en el artículo 144 de la vigente ley Provincial y 30 del reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Art. 12. Á toda reclamación gubernativa contra providencia del Gobernador ó acuerdo de la Diputación ó Comisión provincial, deberá acompañarse necesariamente copia de la providencia ó acuerdo recurrido, ó un número del *Boletín oficial* de la provincia en que se halle inserto, si no se hubiese comunicado directamente.

Estas reclamaciones se presentarán ante la Autoridad gubernativa que haya dictado la providencia que dé motivo al recurso, solicitándose de la misma, por medio de escrito, que eleve al Ministerio el recurso de alzada que se acompañe.

Á todo recurrente se le facilitará siempre, y en el acto, por los Jefes de los Registros, un recibo en que conste la fecha de la presentación del recurso objeto del mismo, y reseña de los documentos que se acompañan, en armonía con lo prevenido en el apartado 2.º del art. 144 de la ley Provincial vigente.

Los recursos se extenderán en papel correspondiente, exponiéndolo con claridad y precisión en párrafos separados y numerados los puntos de hecho y de derecho en que se funden, concluyendo por formular concretamente la pretensión que se deduzca. En la primera parte del escrito se justificará también la personalidad del recurrente y el hallarse dentro del plazo para interponer el recurso. Al escrito se acompañarán los documentos que el recurrente juzgue oportunos á la defensa de su derecho.

Si el recurso fuere contra una providencia del Gobernador por incompetencia ó exceso de atribuciones, deben citarse: en el primer caso, el texto legal que atribuya el conocimiento del asunto á otra Autoridad ó Corporación; y en el segundo, la disposición vigente que determine y fije el límite de las atribuciones de la indicada Autoridad en el asunto.

Art. 13. Ninguna Autoridad ni Corporación podrá negarse á la entrega inmediata en el papel correspondiente, facilitado por los interesados, de toda certificación de acuerdo ó reseña de documentos que se consideren precisos para entablar los recursos á que se refieren los artículos anteriores.

La negativa ó tardanza en la expedición de estos documentos, cuando estuviere comprobada en forma, interrumpirá los plazos para los recursos, dando lugar á uno especial de queja ante la Autoridad superior jerárquica.

Art. 14. Ninguna Autoridad ó Corporación tramitará los recursos gubernativos que sean improcedentes, con arreglo á los artículos anteriores ó que se hayan entablado fuera del plazo marcado en las leyes, y muy especialmente en el art. 146 de la Provincial vigente.

Cuando se trate de interponer recursos que no tengan plazo determinado en las leyes, se entenderá que éste será sólo de diez días, contados desde el siguiente

á la notificación oficial y en forma del acuerdo ó de la providencia.

Todos los términos para la interposición de recursos son improrrogables, debiendo contarse desde el día siguiente al de la notificación oficial y en la forma prevenida, no comprendiéndose los días de festividad religiosa ó nacional.

Art. 15. Cuando el recurso se haya presentado fuera de plazo ó sea improcedente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, la Autoridad ante quien se presente lo declarará así en providencia motivada dictada dentro de los ocho días siguientes á su presentación, y que deberá ser notificada al interesado dentro de otro plazo igual.

Contra esta providencia podrá deducirse dentro de los diez días siguientes á la notificación recurso de queja ante la Autoridad que debiera conocer del fondo de la apelación.

Si el recurso de queja procediere y se declarase, previa audiencia del Consejo de Estado, haber lugar á la alzada, se impondrá una amonestación á la Autoridad que motivó el recurso, y la reincidencia en esa falta podrá castigarse, después de formado expediente, con la suspensión ó separación, según determinen en cada caso las disposiciones vigentes.

Art. 16. Todo recurso gubernativo presentado ante el Gobierno, Diputación ó Comisión provincial, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, se informará y elevará al Centro que corresponda en el término preciso de diez días, incurriendo en la responsabilidad consiguiente los Jefes de las oficinas que infrinjan este precepto.

Art. 17. Las providencias que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince días.

La notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan y el término para interponerlos, la fecha en que se hace la notificación, la firma del funcionario que la verifique y la del interesado ó representante de la Corporación con quien se entienda dicha notificación.

Si el interesado no supiere ó no quisiere firmar la notificación, firmarán dos testigos presenciales.

Quando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio á la primera diligencia en busca, se le hará la notificación por cédula, que habrá de contener las cinco primeras circunstancias expresadas en el párrafo segundo de este artículo, y que se entregará por su orden á las personas designadas en el art. 268 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si se ignorare el paradero de la persona que haya de ser notificada ó no tuviere domicilio conocido, se publicará la providencia ó acuerdo en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, y se remitirá además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquella para que la publique por medio de edictos, que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

Art. 18. Las notificaciones que no se practiquen con los requisitos y formalidades establecidas en el artículo anterior, adolecerán de vicio de nulidad, y, por tanto, no perjudicarán á los interesados para el efecto de utilizar los recursos legales.

Art. 19. Los Gobernadores cuidarán con especial atención del más exacto cumplimiento de lo prevenido en el art. 109 de la vigente ley Municipal, obligando á los Ayuntamientos á la publicación en el *Boletín oficial*, y en la forma prevenida en dicho precepto, del extracto, preciso y claro, de los acuerdos tomados por los Ayuntamientos, á fin de que los vecinos puedan interponer los recursos que las leyes les conceden, ejercitando la acción popular en bien de la Administración municipal, que debe ser conocida y fiscalizada por todos los residentes empadronados en el término.

Art. 20. Para la tramitación de todo expediente, tanto en este Ministerio como en los Gobiernos y Corporaciones, sólo se tendrá en cuenta lo establecido por la ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889, el reglamento para su ejecución de 22 de Abril de 1890 y el reglamento para el régimen interior del Ministerio de la Gobernación aprobado por Real decreto de 12 de Julio de 1898; quedando derogadas todas las demás disposiciones que se opongan á lo establecido en este decreto.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

INSTRUCCIONES

PARA LA

REDACCION DE LOS CATÁLOGOS

EN LAS

BIBLIOTECAS PÚBLICAS DEL ESTADO

DICTADAS POR LA JUNTA FACULTATIVA DE ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS

I

IMPRESOS

CATÁLOGO ALFABÉTICO

MODELOS

(Continuación) (1).

R. 91, 246, 268.

150

San José Lopez Martinez, Pedro Pablo de.

V. Lopez Martinez, Pedro Pablo de San José.

R. 6, 17, 31, 166.

152

4.
6.217.

[Savonarola, Girolamo.]

Compendium revelationvm (1).

[Al fin: Florentiæ. — Franciscus Bonaccursius].

[1495.]

50 fol. — 4.º

Perg.

(1) Al fol. 1.º r.º dice: «Compendium revelationvm | inutilis servi
Iesv Christi | Fratris Hieronymi de Fer | raria Ordinis Præ | dicato-
rum | () tsi multo tempore diuersimodo per diuinã inspirationem ...»Al fin: «Impressit Florentiæ ser Franciscus Bonac | cursius anno
salutis MCCCCIXXXy (sic) | v. nonas mensis Octobris |

Letra ital.—56 fol. de 34 lin.—Sign. a-e (8 fol.), f (6 fol.), g (4 fol.).

R. 7.727.

R. 20, 130, 149, 229.

153

2.
3.462-65.

Scriptores

_____ rei rusticæ veteres latini. E recensione Jo.
Matth. Gesneri (1) cum ejusdem præf. et lexico rustico
Præmittitur notitia literaria studiis Societatis Bipontinæ.
Editio accurata.

Biponti. — Tipogr. Societatis.

1787.

4 vol. — 8.º m.lla

P.ta

(1) Gesner, Johann Mathias.

R. 43, 61, 249, 250.

151

Sanchez y Pinillos, Miguel.

Historia primitiva y exacta del Monasterio del Escorial

Escrita el siglo XVI por el Padre Fray José de Sigüenza, arregla-
da por D. _____

V. Sigüenza, José de.

153 (cont.)

Contiene:

I. M. Porcius Cato: De re rustica.

M. Terentii Varronis, De re rustica libri III.

II. L. Junii Moderati Columellæ, de re rustica libri XII et liber de
arboribus.III. Palladii Rutilii Tauri Emiliani, de re rustica libri XIV. — De In-
sitione liber.

Vegetii Renati Artis veterinariæ sive mulomedicinæ libri IV.

Gargilii Martialis fragmentum [Curæ Boum ex corpore].

Ausonii Popmæ Frisi, de instrumento fundi liber qui appendix
ad rei rusticæ scriptores latinos veteres.

IV. Lexicon rusticum.

R. 12.716.

(1) Véase la GACETA de ayer.

R. 130, 149, 229, 230.

154

1.
75.301.**Scriptores**

Historiæ romanæ _____ minores. Sex. Rufus Victor, Sex. Rufus, Eutropius, Messala Corvinus Præmittitur notitia literaria. Accedit Index Studiis Societatis Bipontinæ. Editio accurata.

Biponti. — Typogr. Societatis.

1789.

XLV + 354 pág. + 32 hoj. — 8.º m.^{lla}P.^{ta}

Port. con retr. del Emp. Valente.

R. 9, 24, 37, 250.

156

Schier, Christian Gotthelf.

Dissertatio historico-ecclesiastica de erroribus Pauli Samosatani quam publico examini subiicit Io. Gottlieb Ehrlich. Respondente _____

V. Ehrlich, Johann Gottlieb.

154 (cont.)

R. 88, 127.

157

Contiene :

Sextus Aurelius Victor De origine gentis romanæ. — De viris illustribus urbis Romæ. — De Cæsaribus Historiæ abbreviatæ pars altera. — Epitome de Cæsaribus.

Sexti Rufi, Breviarium de victoris et provinciis Populi romani.

Eutropii, Breviarium historiæ romanæ.

Messalæ Corvini, Libellus de Augusti progenie.

R. 10.427.

7.
12.626.**[Schiner,** ⁽¹⁾ Matthæus Cardinalis Sedunensis].

Oratio philippica ad excitandos contra Galliam Britannos; maximè verò, nè de pace cum victis præmaturè agatur Authore Matthæo Cardinale Sedunensi Publicâ luce, diatribâ præliminari & annotationibus donavit Joannes Tolandus ⁽²⁾. Accedit ejusdem Gallus Aretalogus, odium orbis & ludibrium.

Amstelædami. — Offic. Wetsteniana.

1709.

XLIV + 136 pág. — 8.º

P.^{ta}

(1) El apellido en la pág. XIII.

(2) Toland, John.

R. 4.622.

R. 136, 149, 231.

155

2.
7.436-37.**Scriptores**

Veteres de re militari _____ quotquot extant nunc primâ vice in unum redacti corpus. I: Flavii Vegetii Renati Institutorum rei militaris libri V. II: Sexti Iulii Frontini strategematum & strategeticôn libri IV. III: Claudius Ælianus, de instruendis aciebus. IV: Modestus, de vocabulis rei militaris. V: Polybius, de militia & castrametatione Romanorum. VI: Æneæ Poliorceticus, seu de toleranda obsidione. VII: Incerti auctoris, de re militari opusculum, quod M. Tullio Ciceroni, vulgo inscribitur

Vfsaliæ Clivorum. — Andreas ab Hoogenhuysen.

1663.

2 hoj. + 217 pág. + 2 hoj. + 1-272 pág. — 8.º m.^{lla}

Perg.

R. 7.272.

R. 37.

158

3.
3.219.**Schroener**, Johann Georg.

Dissertatio historico-theologica de hypocrisi hæreticorum maximè vetustiorum Præsidente Ioanne Georgio Walchio ⁽¹⁾ Publico examini submittit auctor Io. Georg. Schroener.

Ienæ. — Io. Frid. Ritter.

(s. a. 1734?)

4 hoj. + 40 pág. — 4.º

Rúst.

(1) Walch, Johann Georg.

R. 8.497.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Sección de Estadística.

Tribunal de oposiciones á las dos plazas de Oficiales quintos vacantes en la Secretaría del Consejo de Instrucción pública y en la Sección de Estadística.

Habiéndose constituido el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de estas oposiciones con D. Fernando Araujo y Gómez, Presidente, Jefe de la Sección quinta; D. Eulogio Arnau, Jefe del Negociado Central, y D. Miguel Betegón, Secretario del Consejo de Instrucción pública, se advierte á los aspirantes á dichas plazas que el día 12 de Septiembre próximo, á las once de la mañana, deberán verificarse los ejercicios de oposición en el salón de sesiones del Consejo de Instrucción pública.

Madrid 16 de Agosto de 1902.—Fernando Araujo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Negociado de Puertos.

Examinado el proyecto y expediente instruido á instancia de D. José Ruiz Valiente, como Director gerente de la Sociedad Minas Complemento, solicitando la concesión de un paso para atravesar la ría de Tijero con un puente acueducto de conducción de aguas fangosas desde los lavaderos de minerales de hierro establecidos en la margen izquierda de dicha ría hasta los estanques de sedimentación que se instalarán en las marismas de la margen derecha:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la ley de Puertos é instrucción de 20 de Agosto de 1883, siéndole favorables los informes de las Autoridades que en él han intervenido;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido conceder la autorización solicitada, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrita en 19 de Noviembre de 1901 por el Ingeniero D. José Ruiz Valiente.

2.ª Las obras empezarán en el plazo de seis meses, á partir de la fecha de la concesión, y deberán terminar á los dos años, á partir de la misma fecha.

3.ª El Ingeniero Jefe ó Ingeniero subalterno en quien delegue, previo el oportuno aviso del concesionario, hará dentro del primer plazo el replanteo de las mismas, levantando acta por triplicado; uno de los ejemplares, con el plano correspondiente, se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras públicas de la provincia.

4.ª Antes de dar principio á los trabajos, el concesionario acreditará ante el Ingeniero Jefe, presentando la correspondiente carta de pago, haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de Santander la cantidad de 824'24 pesetas, importe del 3 por 100 del presupuesto, como garantía del cumplimiento de las presentes condiciones.

5.ª Las obras se llevarán á cabo bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas ó del Ingeniero en quien delegue, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que esta inspección origine, así como los de replanteo y reconocimiento final de las obras.

6.ª Una vez terminadas las obras, el Ingeniero hará un detenido reconocimiento de las mismas, y si las hallase en buen estado y con arreglo á las presentes condiciones, lo consignará en acta por triplicado, dando á cada uno de los ejemplares el mismo destino que á los de replanteo, y aprobada el acta, se acordará la devolución de la fianza.

7.ª No podrá dar principio al funcionamiento del desagüe por el puente acueducto hasta que esté cerrada la marisma que le ha de recibir.

8.ª Esta concesión se entiende hecha sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

9.ª En el caso de que futuros desarrollos en la navegación de la ría hicieran insuficiente, á juicio del personal facultativo de la Administración, el claro central de 20 metros entre las dos pilas, el concesionario quedará obligado á modificarlo por su cuenta, sin asistirle ningún derecho á percibir indemnización de daños y perjuicios.

10. Tampoco tendrá derecho á percibir dicha indemnización en el caso de que por cualquier motivo ó obra de utilidad pública conviniera á la Administración variar el trazado de la ría ó del acueducto.

11. Es obligación del concesionario tener siempre las obras en buen estado de conservación, debiendo además mantener una guardia permanente para girar oportunamente los tramos y no demorar el paso de las embarcaciones.

12. Es responsable el concesionario de las averías que ocurran á las embarcaciones ó en cualquier otro servicio de la ría por falta de construcción, buena conservación de la obra ó mala maniobra en el puente giratorio.

13. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones dará lugar á la caducidad de la concesión, y para decretar ésta se procederá con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que de orden del Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, rogándole lo comunique al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia y lo traslade al concesionario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1902.—El Director general, P. O., Antonio Arévalo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

DISTRICTO UNIVERSITARIO DE GRANADA.

CLASIFICACION Y propuesta de los aspirantes á las Escuelas superiores de niños, con sueldo anual de 2.000 pesetas, anunciadas á concurso de ascenso en la GACETA DE MADRID del día 3 de Abril de 1902.

| Número de orden... | ASPIRANTES | ESCUELAS QUE DESEMPEÑAN EN PROPIEDAD | Sueldo que disfruta | | Legal que se le reconoce | SERVICIOS EN PROPIEDAD | | | | TÍTULO PROFESIONAL QUE POSEE | ESCUELA PARA LA QUE SE PROPONE | Dotación. Pesetas | OBSERVACIONES | |
|----------------------------|-----------------------------|--------------------------------------|---------------------|-------|--------------------------|------------------------------|-------------------|----|----|------------------------------|--------------------------------|-------------------|---------------|---|
| | | | A. | M. D. | | En la Escuela que desempeña. | En el Magisterio. | A. | M. | | | | | D. |
| 1 | Pedro del Alamo Sánchez | La Unión | 1.650 | 21 | 1.650 | 3 | 31 | 9 | 3 | Superior | Málaga, Casa Misericordia | 2.000 | > | |
| 2 | Lázaro Guillén Pérez | Antequera | 1.650 | 18 | 1.650 | 3 | 35 | 9 | 7 | Idem | > | > | > | |
| 3 | Juan Yanguela Anguiano | Parvulos, Santiago | 1.650 | 15 | 1.650 | 5 | 21 | 10 | 3 | Normal | > | > | > | |
| 4 | Ricardo Casello García | Badajoz | 1.650 | 12 | 1.650 | 3 | 17 | 9 | 11 | Idem | > | > | > | |
| 5 | Sabas Castrillo Parra | Albacete | 1.650 | 11 | 1.650 | 7 | 28 | 29 | 6 | Idem | > | > | > | |
| 6 | Ángel Llorca García | Elche | 1.650 | 9 | 1.650 | 7 | 20 | 11 | 11 | Idem | > | > | > | |
| 7 | Jaime Monzó Surian | Murcia | 1.650 | 9 | 1.650 | 9 | 3 | 20 | 4 | Idem | > | > | > | |
| 8 | Basilio Jiménez Pérez | Santúcar | 1.650 | 6 | 1.650 | 11 | 19 | 11 | 7 | Idem | > | > | > | |
| 9 | Julio Escalante Martín | Ferrol | 1.650 | 6 | 1.650 | 10 | 18 | 24 | 8 | Idem | > | > | > | |
| 10 | Urbano Minguera Arranz | Avila | 1.375 | 6 | 1.650 | 6 | 18 | 24 | 8 | Idem | > | > | > | |
| 11 | Raimundo Alonso Pérez | Pamplona | 1.650 | 6 | 1.650 | 6 | 3 | 15 | 8 | Idem | > | > | > | |
| 12 | Manuel Vega Cancio | Elche | 1.650 | 5 | 1.650 | 8 | 25 | 24 | 11 | Idem | > | > | > | |
| 13 | Gabriel Miguel Pendolero | Vitoria | 1.650 | 5 | 1.650 | 3 | 11 | 35 | 6 | Superior | > | > | > | |
| 14 | Juan Isidro García Barranco | Auxiliaria, Pamplona | 1.650 | 5 | 1.650 | 2 | 24 | 31 | 2 | Elemental | > | > | > | |
| 15 | Tomás Calavia Tello | Vitoria | 1.650 | 4 | 1.650 | 11 | 8 | 17 | 21 | Normal | > | > | > | |
| 16 | Tomás Taure Ruiseco | La Unión | 1.650 | 4 | 1.650 | 10 | 1 | 21 | 4 | Elemental | > | > | > | |
| Han sido excluidos: | | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | D. Ezequiel Gordo Alcalde | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | Por servir Escuelas de Penales y no tener derecho á figurar en este concurso. |
| 2 | Manuel Lozada Somoza | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | Por no desempeñar ni haber desempeñado Escuelas de 1.650 pesetas. |

Lo que se hace público á los efectos reglamentarios, debiendo el Maestro propuesto, en el término de diez días, contados desde la publicación del anuncio en la GACETA, comunicar á este Rectorado si acepta ó no dicha Escuela, y transcurrido que sea este plazo, principiarán á contarse los veinte días que á los interesados que se crean perjudicados se conceden para presentar las reclamaciones oportunas. Granada 20 de Julio de 1902.—P. C.—El Vicerrector, Dr. Juan de Dios Vico y Bravo.

D. Anastasio Muñoz Espejel, Comandante, segundo Jefe de la Comandancia de Carabineros de Cádiz, y Juez instructor de la misma.

Hago saber que hallándose instruyendo expediente para ingreso en la Orden civil de Beneficencia del Capitán D. Antonio Guardiola Cabanyes, segundo Teniente D. Francisco Rosales González, cabo Emilio Antúnez López y carabineros Jesús Rulo Salas, Julián Torrijos Peinado, Esteban Villar Pérez y Pedro Ruiz Moreno, por los méritos contraídos en el salvamento de la tripulación del vapor *Santa Ana*, embarrancado en las inmediaciones del río San Pedro (Cádiz) el día 13 de Febrero último, las personas que deseen hacer representaciones en pro ó en contra de la exactitud del expresado hecho pueden verificarlo ante este Juzgado, sito en la calle de Adolfo de Castro, núm. 17, en el plazo de noventa días, á contar de la fecha de la publicación de este edicto.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese esta llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Cádiz 4 de Agosto de 1902.—El Juez instructor, Anastasio Muñoz. 4697—M

CARTAGENA

D. Luis Sanz de Andino y Para, segundo Teniente de Infantería de Marina, Juez instructor de causa que se le sigue por deserción al sargento segundo Fernando Prats Rodríguez.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al sargento segundo de Infantería de Marina Fernando Prats Rodríguez, hijo de José y de María, de treinta y cuatro años de edad, estado soltero, profesión pintor, cuyas señas personales son: ojos pardos, nariz regular, barba poblada, pelo castaño, cejas al pelo, boca regular, estatura un metro 700 milímetros, color trigueño, señas particulares ninguna, para que en el plazo de treinta días, á contar de la fecha de la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Murcia y Almería, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que por órdenes del Excmo. Sr. Capitán general del Departamento instruye al nombrado Fernando Prats Rodríguez por el delito de deserción; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado individuo para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dada en el Arsenal de Cartagena á 5 de Agosto de 1902.—El Juez instructor, Luis Sanz de Andino.—Por su mandato, el Secretario, Rogelio Moya. 4698—M

CASTELLÓN

D. Ramón de Francia Parajua, Capitán del regimiento Infantería de reserva de Castellón, número 74, Juez instructor nombrado para la formación de expediente contra el sargento Ramón Alós Ruiz, por haberse ausentado de su residencia sin el competente permiso.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al sargento Ramón Alós Ruiz, natural de Rafelbuñol, provincia de Valencia, hijo de Ramón y de Francisca, soltero, edad veintiséis años y veintidós días, oficio escribiente, y señas personales las siguientes: pelo oscuro, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba regular, boca ídem, color sano, frente regular, aire y constitución buenos y ninguna seña particular, y de un metro 590 milímetros de estatura, para que en el término de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Francisco de esta plaza de Castellón, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el citado expediente que se le sigue, y por el expresado motivo; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo fijado será declarado rebelde, con el perjuicio consiguiente.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado Ramón Alós Ruiz, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al citado cuartel de San Francisco y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Castellón á 8 de Agosto de 1902.—Ramón de Francia.—Francisco Pons. 4700—M

CORUÑA

D. Angel Martínez Peñalver y Ferrer, primer Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del Cuerpo para actuar como tal en el expediente que por desaparecido se instruye al soldado del batallón de Alcántara Peninsular, núm. 3, Lorenzo Castro Terrón, como comprendido en la Real orden de 30 de Julio de 1901 (D. O., núm. 166).

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Lorenzo Castro Terrón, hijo de Juan y de María Antonia, natural de Molina Seca, Ayuntamiento y Concejo de ídem, provincia de León, vecindado en Madrid, Juzgado de primera instancia de ídem, provincia de ídem, distrito militar de Castilla la Nueva, nació en 10 de Agosto de 1867, de oficio jornalero, de treinta y cinco años de edad, estado soltero, de estatura un metro 550 milímetros, señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el ala Norte del cuartel de Alfonso XII de esta plaza, para responder á cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel del regimiento se le sigue por desaparecido en Cuba; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo manifiesten á este Juzgado; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en la Coruña á 8 de Agosto de 1902.—Angel Martínez Peñalver. 4699—M

D. Juan Montemayor y Abreu, Teniente de navío, Juez instructor de la Comandancia militar de Marina de la Coruña y del expediente instruido en averiguación de las causas que motivaron el naufragio en alta mar con pérdida total del vapor español *Guernica*, el día 10 de Febrero último.

Por el presente y término de treinta días, contados desde el día de la fecha, se invita á los señores aseguradores del mencionado buque, para oírlos en audiencia instructiva.

Aseguradores que se citan.

Harris-Dixon, Londres.
La Polar, Bilbao.
La Polar, Londres.
Centro-Aseguradores, Barcelona.
Lambert-Bros, Londres.
La Aurora, Bilbao.

Y para publicar en la GACETA DE MADRID expido el presente en Coruña á 11 de Agosto de 1902.—Juan Montemayor. 4701—M

FERROL

D. Cayetano Bruján Iglesia, primer Teniente de Infantería de Marina y Juez instructor de un expediente que se sigue por este Juzgado en justificación de los hechos alegados por el que fué cabo de mar de segunda clase, hoy licenciado, Rogelio Galo Montero, en reclamación de pagas de naufragio, cuyo individuo en Abril de 1900 embarcó en el puerto de Bilbao como marinero mercante en un buque español; y habiendo acordado en providencia de hoy recibirla declaración, é ignorando su paradero, se le cita por el presente edicto, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha que se publique en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de mi cargo, sito en la ciudad del Ferrol, puerta del Astillero, á prestar la referida declaración.

Ferrol 7 de Agosto de 1902.—V.º B.º—El Juez instructor, Cayetano Bruján.—Por su mandato, el Secretario, Francisca F. Herrera. 4702—M

JEREZ DE LA FRONTERA

D. Ignacio Rincón Llorente, Capitán, primer Ayudante del regimiento Lanceros de Villanueva, 6.º de Caballería, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del Cuerpo para la formación del expediente judicial que se instruye contra el soldado del primer escuadrón del expresado, Francisco Cuevas Quesada, por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Cuevas Quesada, soldado del primer escuadrón del expresado regimiento, natural de Pelagajón, provincia de Jaén, hijo de Fernando y de Antonia, soltero, de veintidós años de edad, de oficio del campo, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color claro, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, frente regular, su aire marcial, su producción buena, y no sabe leer y escribir, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel que ocupa este regimiento, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por la falta grave de primera deserción simple; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Francisco Cuevas Quesada, y caso que sea habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al expresado cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo ordenado en diligencia de este día.

Dada en Jerez de la Frontera á 6 de Agosto de 1902.—El Juez instructor, Ignacio Rincón Llorente. 4681—M

LEQUEITIO

D. Antonio Carrasco y Coronil, Ayudante de Marina del distrito de Lequeitio, Comandante de su trozo y Juez instructor de varias sumarias.

Por la presente cito, llamo y emplazo á los inscritos de este trozo José de Landín y Badarona, folio 59 de 1901, natural y vecino de Ea, hijo de José y María Carmen; Jenaro Bilbao Barterrechea, folio 61 de 1901, natural de Nachitua y vecino de Ea, hijo de Venancio y de Lucía, y Gerardo Naverán y Careaga, folio 63 de 1901, natural de Nachitua y vecino de Ea, hijo de Juan Bautista y María Juana, para que en el plazo de noventa días, contados desde la fecha en que se publique la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Vizcaya, se presenten en esta Ayudantía de Marina á dar sus descargos en las respectivas sumarias que se le instruyen por no haberse presentado el día 29 de Julio próximo pasado para su ingreso en el servicio activo de la Armada, como comprendido en la convocatoria dispuesta por la Superioridad del Departamento de Ferrol con fecha 18 del citado mes; bajo apercibimiento de que si no lo efectúa dentro de dicho plazo serán declarados prófugos.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura de los referidos inscritos, y caso de ser habidos los remitan á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Lequeitio á 4 de Agosto de 1902.—Antonio Carrasco. 4682—M

D. Antonio Carrasco y Coronil, Ayudante de Marina del distrito de Lequeitio, Comandante de su trozo y Juez instructor de una sumaria.

Por la presente cito, llamo y emplazo al inscrito de este trozo Esteban Anduiza y Mendazona, folio 65 de 1901, natural y vecino de Ea, hijo de Pedro Antonio y de María Teresa, para que en el término de noventa días, contados desde la fecha en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de Vizcaya*, se presente en esta Ayudantía de Marina á dar sus descargos en la sumaria que se le instruye, por no haber concurrido el día 29 de Julio último al llamamiento para su ingreso en el servicio activo de la Armada, en virtud de convocatoria dispuesta por la Superioridad del Departamento de Ferrol con fecha 18 del propio mes; bajo apercibimiento de que si no lo efectúa dentro de dicho plazo será declarado prófugo.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que procedan á la busca y captura del referido inscrito, y caso de ser habido lo remitan á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Lequeitio á 8 de Agosto de 1902.—Antonio Carrasco. 4703—M

LÉRIDA

D. Dalmiro Rodríguez Peche, Capitán del batallón y Juez instructor del expediente que se instruye en averiguación del actual paradero del soldado Juan Ragües Garrido.

Haciendo el uso que me concede la ley, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Ragües Garrido, soldado de este batallón, hijo de Joaquín y de María, natural de Muro, provincia de Alicante, vecindado en Muro, para

que en el término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en el Juzgado militar de este batallón, cuartel de la Panera, en esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en este expediente que de orden superior me hallo instruyendo con motivo de su desaparición durante la campaña de Cuba; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero de todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para su busca, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á dicho punto y á mi disposición; pues así lo tengo mandado en diligencia de este día.

Dada en Lérida á 3 de Agosto de 1902.—V.º B.º—Rodríguez.—El sargento Secretario, Urbano Bielsa. 4679—M

MADRID

D. Gonzalo Zamora Andreu, primer Teniente de Ingenieros, con destino en el batallón de Telégrafos, y Juez instructor nombrado por el primer Jefe del mismo de la causa seguida al soldado Juan Giráldez García por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Giráldez García, soldado del batallón de Telégrafos, natural de Villaviciosa, provincia de Madrid, hijo de Francisco y Carmen, soltero, de oficio cerrajero, sus señas personales son las siguientes: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba poca, boca regular y de un metro 78 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de la Montaña, á mi disposición, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que por deserción se le instruye; previniéndole que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Giráldez García, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado, cuartel de la Montaña y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 1.º de Agosto de 1902.—Gonzalo Zamora. 4659—M

D. Federico Avilés y Romero, Comandante de Caballería, Juez instructor eventual de causas de esta Capitanía general.

Hallándose instruyendo causa de orden del Excelentísimo Sr. Capitán general contra el desertor del batallón Cazadores de Barbastro, núm. 4, Valeriano Benedicto Martínez, hijo de Valeriano y de Asunción, natural de Gátova, Ayuntamiento de ídem, provincia de Castellón, de treinta y siete años edad, sin señas particulares, y que ingresó en el Ejército, como sustituto, en el reemplazo de 1901, siendo filiado por la Excmo. Diputación provincial de Navarra;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Luna, núm. 34, piso bajo, de esta Corte; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y en el mio equiero, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias hasta conseguir la captura del desertor de referencia, y caso de ser habido lo conduzcan á las prisiones militares de esta Corte y á mi disposición.

Dada en Madrid á 11 de Agosto de 1902.—El Comandante, Juez instructor, Federico Avilés.—Por mandato de S. S., el cabo Secretario, Humberto Suárez. 4683—M

MÁLAGA

D. Joaquín Pavía Callejas, primer Teniente del regimiento Infantería de Borbón, núm. 17, y Juez instructor del expediente seguido de orden superior contra el soldado de este Cuerpo José García López por falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado de este Cuerpo José García López, natural de Forairatar, parroquia de ídem, provincia de Granada, hijo de Francisco y de Esperanza, soltero, de veintidós años de edad, siendo filiado como quinto para el reemplazo de 1901, y tuvo ingreso en Caja en 1.º de Agosto del mismo año, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial de la provincia de Granada* y GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de la Trinidad de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente instruido por la falta de concentración por el mismo cometido; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo prefijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido soldado José García López, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, al cuartel de la Trinidad de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Málaga 2 de Agosto de 1902.—El primer Teniente, Juez instructor, Joaquín Pavía. 4660—M

D. Joaquín Pavía y Callejas, primer Teniente del regimiento Infantería de Borbón, núm. 17, y Juez instructor del expediente de abintestado instruido por el fallecimiento del soldado del regimiento Infantería del Rey, núm. 1, Leoncio Berozo Maestro.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los herederos de dicho soldado, que lo son sus padres Gil Berozo y Rufina Maestro, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde su publicación, manifiesten á este Juzgado, sito en el cuartel de la Trinidad de esta ciudad, su actual residencia.

Y para que llegue á noticia de los interesados, insértese esta requisitoria en el *Boletín oficial de la provincia de Burgos* y GACETA DE MADRID.

Dada en Málaga á 4 de Agosto de 1902.—El primer Teniente, Juez instructor, Joaquín Pavía. 4704—M

OVIEDO

D. Enrique Menéndez Muñoz, primer Teniente del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor nombrado para instruir el presente expediente contra el recluta Agustín Blanco Expósito por su falta de concentración á filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al ciudadano Agustín, natural de la Casa Cuna de Ponferrada, Ayuntamiento de ídem, partido de ídem, provincia de León, de estado soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz afilada, boca regular, color bueno y señas particulares ninguna, de estatura un metro 630 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante mí en las oficinas del referido Cuerpo para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del encartado, y en caso de que sea aprehendido será conducido á esta plaza en calidad de preso.

Dada en Oviedo á 8 de Agosto de 1902.—El primer Teniente, Juez instructor, Enrique Menéndez.—Por su mandato, el sargento Secretario, Luis García. 4661—M

PAMPLONA

D. Bernardino García Conde, primer Teniente del regimiento Infantería de América, núm. 14, y Juez instructor de la causa instruida al soldado de este regimiento Antonio Río Campo por el delito de segunda desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Antonio Río Campo, hijo de Manuel y de Juana, de veintidós años de edad, soltero, labrador, natural de Santa Cruz de Parga, Ayuntamiento de Trasparga, Juzgado de primera instancia de Villalba, provincia de Lugo, ignorándose sus señas personales, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Orense*, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho soldado, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo he acordado en providencia de este día.

Dada en Pamplona á 1.º de Agosto de 1902.—Bernardino García Conde. 4662—M

PATERNA

D. Nicanor Soria Osorio, segundo Teniente del regimiento Infantería de Guadalupe, núm. 20, y Juez instructor del expediente contra el soldado del mismo Ramón Casals Lledó, por la falta grave de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Ramón Casals Lledó, natural de San Martín del Bas (Barcelona), hijo de Juan y de Dolores, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, aire bueno, producción ídem, señas particulares ninguna y de un metro 566 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Infantería de Paterna (Valencia); bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes á este Juzgado.

Dada en Paterna á 1.º de Agosto de 1902.—Nicanor Soria. 4663—M

SALAMANCA

D. Moisés López del Amo, primer Teniente del regimiento Lanceros de Borbón, 4.º de Caballería, Juez instructor del expediente seguido de orden del Sr. Coronel del expresado regimiento contra el soldado del mismo Cuerpo Julián López Montero por la falta leve de primera desertión simple consumada el día 2 del corriente mes.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Julián López Montero, natural de Ciudad Rodrigo, provincia de Salamanca, hijo de Juan y de Martina, de oficio jornalero, estado soltero, de veinte años de edad, su estatura un metro 653 milímetros, sus señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba naciente, boca regular, color moreno, su frente regular, su aire natural, su producción regular, señas particulares ninguna, sabe leer y escribir, entró á servir en clase de voluntario en 24 de Junio último, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel que el regimiento Lanceros de Borbón ocupa en esta plaza, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del señor Coronel de este regimiento se le sigue por la falta de primera desertión simple el día 2 del corriente mes; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Julián López Montero, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel ya citado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Salamanca 6 de Agosto de 1902.—El Juez instructor, Moisés López del Amo. 4674—M

SEO DE URGEL

D. Adolfo Lodos Rodríguez, primer Teniente del batallón de Infantería, 5.º de Montaña, Juez instructor nombrado del expediente instruido por segunda desertión contra el soldado Francisco Ripoll Cortina.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Ripoll Cortina, natural de Belcebregu, y avencidado en el mismo, provincia de Barcelona, de veinticuatro años de edad, de estado soltero, de oficio labrador, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular, su estatura de un metro 559 milímetros, para que en el plazo de treinta días, á partir de la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Jesuitas de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por falta de desertión me hallo instruyendo contra él.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio suplico, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, practiquen cuantas pesquisas sean posibles para la busca y captura del referido soldado, y caso de ser habido sea conducido, con las seguridades convenientes, en calidad de preso á este Juzgado de instrucción y á mi disposición.

Dado en Seo de Urgel á 6 de Agosto de 1902.—El primer Teniente, Juez instructor, Adolfo Lodos. 4684—M

VALLS

D. Manuel Ortega Pedut, segundo Teniente del regimiento Dragones de Santiago, 9.º de Caballería, y Juez instructor nombrado de este expediente de primera desertión contra el soldado Felipe Urrutia Medinaveitia, del tercer escuadrón del expresado Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al ciudadano Felipe Urrutia Medinaveitia, natural de Escoriaza, provincia de Alava, hijo de Pedro y de Francisca, de estado soltero, de veintidós años de edad, de oficio alpargatero cuando vino al servicio, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente espaciosa, de estatura un metro 660 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Caballería de Valls, á mi disposición, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo me hallo instruyendo por desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido se le conduzca y ponga á mi disposición con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia del día 8 del corriente mes.

Dada en Valls á 11 de Agosto de 1902.—El segundo Teniente, Juez instructor, Manuel Ortega. 4686—M

VIGO

D. Gerardo Rico Rivera, primer Teniente del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, y Juez instructor del expediente seguido por desertión al soldado de este Cuerpo José Parelló Rey.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado hijo de Manuel y de Antonia, natural de Riviera, Ayuntamiento de Ordenes (Coruña), vecino de Ordenes, de veintidós años de edad, soltero, de oficio labrador, cuyas señas personales son: pelo negro ojos ídem, cejas al pelo, nariz regular, barba ídem, boca ídem, sin ninguna seña particular, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel de San Sebastián de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en dicho procedimiento; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios consiguientes.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para la busca y captura del soldado de referencia, José Parelló Rey, y caso de ser habido lo remitan con las seguridades necesarias á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Vigo á 5 de Agosto de 1902.—Gerardo Rico. 4685—M

ZARAGOZA

D. Angel Vázquez Jáuregui, segundo Teniente del regimiento Infantería de Girona, núm. 22, y Juez instructor del expediente que en averiguación de su paradero se instruye al soldado que fué del primer batallón expedicionario á Cuba de este regimiento Tomás Carbonell Muyor.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado del primer batallón á Cuba de este regimiento, Tomás Carbonell Muyor, natural de Fenaquila (Alicante), hijo de José y de Mariana, de treinta años de edad, estado soltero, de oficio jornalero, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso plazo de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comuniquen á este Juzgado de instrucción noticia de su actual paradero ó á persona que pueda hacerlo; haciendo constar que de no hacerlo así será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen diligencias en averiguación del paradero del referido soldado, y una vez conseguido las comuniquen á este Juzgado, sito en Zaragoza, en el regimiento Infantería de Girona, núm. 22.

Dada en Zaragoza á 5 de Agosto de 1902.—El segundo Teniente, Juez instructor, Angel Vázquez. 4687—M

D. Vicente Ricarte Lafuente, Capitán del regimiento Infantería de Aragón, núm. 21, Juez instructor del expediente incoado en averiguación del paradero del que fué soldado del primer batallón del disuelto regimiento Infantería de Cuba, número 65, Blas Giner Crespo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Blas Giner Crespo, natural de Benisa, provincia de Alicante, hijo de Domingo y de María, soltero, de veintiséis años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba saliente, color sano, fué afiliado como quinto para el reemplazo de 1895, y de un metro 610 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados á partir de la fecha en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Santa Engracia, de esta

capital, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por su desaparición en Cabañas, Pinar del Río (Cuba), en el mes de Septiembre de 1897, del expresado regimiento de Cuba; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Blas Giner Crespo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado de instrucción y á mi disposición; pues así lo tengo ordenado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á 6 de Agosto de 1902.—El Capitán, Juez instructor, Vicente Ricarte. 4676—M

Juzgados de primera instancia.

ALGECIRAS

D. José Martín Barrios, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los autores del hurto de una burra, pelo corzo blanquecino, de mediana alzada, cerrada, de ocho á nueve años, coja de la mano izquierda, sin hierro, de la propiedad de José González Rodríguez, de esta vecindad, cuya burra le desapareció de su majada en la noche del 12 al 13 de Julio último, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente á la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado á prestar declaración y responder á los cargos que les resulten con tal motivo en sumario que instruyo.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicha burra y personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, y caso de ser habidas poner una y otras á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Algeciras á 11 de Agosto de 1902.—José Martín Barrios.—El Escribano, Elvijo González. J—5334

ALORA

D. Juan Antonio Delgado y Martín, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Sanz Ruiz, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca en este Juzgado en el término de quince días á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre estafa; apercibiéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á su captura y conducción á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Alora á 11 de Agosto de 1902.—Juan Antonio Delgado.—Por mandato de S. S., Carlos Moreno. J—5335

ARANDA DE DUERO

D. Andrés Pérez Nisarre, Juez de instrucción de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Facundo Barba Pérez, de veintitrés años de edad, estatura un metro 565 milímetros, pelo negro, ojos castaños, cejas ídem, boca regular, color moreno; viste ordinariamente pantalón de paño negro con rayas blancas diminutas, elástica de lana color botella, boina azul, alpargatas negras cerradas con cordones desde la punta, camisa de retor blanco y es licenciado del penal de Alcalá de Henares, que en la noche del 27 de Julio último se ausentó de la casa de su amo Sabas Izquierdo Aguilár, vecino de Coruña del Conde, llevándose una cabezada de uno de sus ganados, de correa doble, negra, claveteada, con anteojeras con su cordel, una manta de lana negra y blanca á cuadros, ya vieja, y un cordel de los llamados de carga, y además un macho mular que sustrajo de la pertenencia de Sixto Langa Hernando, vecino de dicho Coruña, cuyas señas al final se expresarán, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca á responder de los cargos que le resultan en causa que contra él instruyo sobre sustracción de citadas caballería y efectos; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura de dicho procesado y de la caballería y efectos sustraídos, y habidos uno ú otros los pongan á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dada en Aranda de Duero á 13 de Agosto de 1902.—Andrés Pérez Nisarre.—Por su mandato, por el actuario Higuera, el sustituto, Gumersindo Mencia.

Señas del macho.

Edad diez años, pelo negro, ronco, alzada seis cuartas y media próximamente, herrado de las manos, bastante encarnado, con una sencilla rozadura de collera cerca del pecho, y alguna vez estuvo herrado de las cuatro extremidades. J—5336

BARCELONA—ATARAZANAS

Con auto del día de ayer, dictado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Atarazanas de esta ciudad, bajo la actuación del Escribano que refrenda, ha sido declarada en estado de quiebra la razón social Sard y Compañía, Sociedad en comandita, del comercio de esta plaza, y nombrado depositario á D. Manuel Martínez y Casas, vecino de esta ciudad, calle de Cortes, núm. 216, piso cuarto, puerta segunda, á quien deberá hacerse pago de las cantidades que acredite la Sociedad quebrada, como también entrega de los bienes muebles y demás efectos de pertenencia de la misma; bajo apercibimiento de que de lo contrario les pararán los perjuicios que en derecho hubiera lugar.

Barcelona 8 de Agosto de 1902.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Carballo.—El Escribano, Ernesto Freixa. X—1808

BARCELONA—NORTE

D. Antonio Honrubia, accidentalmente Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Ramón Silvestre Nacher, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MA-

DRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles del referido procesado, cuyas señas del mismo son: edad veintinueve años, casado, jornalero, natural de Zucaina, é hijo de Manuel y Ramona.

Dada en Barcelona á 12 de Agosto de 1902.—Antonio Honorubia Casas.—Por el Escribano, Augusto Torres, habilitado. J—5337

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Pedro Samora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de resolución de esta fecha, procedente de la causa criminal sobre hurto de dinero contra una sirviente llamada Pepa N., alta, morena, delgada, de unos veintiséis años de edad, desconociéndose sus demás circunstancias personales, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á la misma á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibida de que si deja de verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de la referida procesada Pepa N.

Dada en Barcelona á 11 de Agosto de 1902.—Pedro Samora.—El Escribano, Antonio Codorniu. J—5341

D. Pedro Samora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre atentado á un agente de la Autoridad contra Enrique Solé Olivé, que habitaba en la calle de San Vicente, núm. 29, piso cuarto, segunda puerta, de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Enrique Solé Olivé.

Dada en Barcelona á 11 de Agosto de 1902.—Pedro Samora.—El Escribano, Alfredo Casellas, habilitado. J—5340

D. Pedro Samora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre esta contra Henri Golte, periodista que estaba domiciliado en la ronda de la Universidad, número 6, piso principal, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Henri Golte.

Dada en Barcelona á 11 de Agosto de 1902.—Pedro Samora.—El Escribano, Alfredo Casellas, habilitado. J—5338

BERMILLO DE SAYAGO

D. Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Sastre, natural de Gánama, y que ha estado sirviendo en casa de Antonio Esteban, vecino de Piñuel, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle declaración en el sumario que con el número 91 del presente año se instruye por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifico será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Bermillo de Sayago á 8 de Agosto de 1902.—Alberto Hernández Galán. J—5342

BURGOS

D. Francisco Polanco, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Andrés García y García, de treinta y ocho años de edad, soltero, jornalero, hijo de Apolinar y Ambrosia, natural de Magaz, partido judicial de Astorga, provincia de León, de estatura un metro 600 milímetros, peso 59 kilogramos, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, color moreno, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de León, comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, al objeto de notificarle el auto de terminación del sumario y emplazarle para ante la Superioridad en la causa que contra el mismo me halla instruyendo sobre abusos deshonestos; bajo apercibimiento en otro caso de declararla rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y segura conducción de dicho procesado á la cárcel de esta capital, á disposición de este Juzgado.

Dada en Burgos á 13 de Agosto de 1902.—Francisco Polanco.—Por su mandado, Cayetano Saiz. J—5344

CASTELLÓN

D. Francisco Vilar Enrique, Juez regente de instrucción de este partido de Castellón de la Plana,

Por la presente requisitoria, y por hallarse comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado que dijo ser y llamarse Enrique Molina Martínez, de veintiséis años, soltero, dependiente del comercio, hijo de Enrique y de Josefa, natural de Cáceres y vecino de Valencia, asegurando estar en la casa de comercio de D. Antonio Fernández, sita en Valencia, calle de Jativa, números 22 al 26, cuyos datos han resultado inciertos, y las señas de este sujeto son: ojos pardos, pelo castaño, color sano, porte decente, nariz afilada, bigote y barba rubios, y tiene una pequeña cicatriz en la prominencia frontal izquierda, y se ignora su actual paradero, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde que se publique la presente en la GACETA DE MADRID, con el objeto de ampliarle su indagatoria en el sumario sobre esta; apercibiéndole que de no comparecer se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de policía judicial procedan á la busca, detención y conducción á estas cárceles del referido sujeto, y á disposición de este Juzgado.

Dada en Castellón á 9 de Agosto de 1902.—Felipe Vilar Enrique.—Por su mandado, Esteban Anbi. J—5345

GERONA

D. Rómulo Villahermosa y Borao, Juez de instrucción de la ciudad de Gerona y su partido.

Por la presente, que expido de conformidad á lo por mí acordado en providencia de este día, dictada en méritos de la causa núm. 300 y rollo 830 del año próximo pasado, sobre hurto de una perdiz con su jaula, se cita y llama al procesado en la misma Pedro Hugas y Mestre, de quince años de edad, soltero, labrador, vecino que fué de Cerviá, sin instrucción, y en la actualidad de ignorado paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ó se presente ante este Juzgado al objeto de recibirle indagatoria; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles agentes de la policía judicial y demás que corresponda procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido, su conducción á las cárceles de este partido, á mi disposición, por tener decretada su prisión provisional en la mencionada causa.

Dada en Gerona á 12 de Agosto de 1902.—Rómulo Villahermosa.—Por mandado de S. S., Joaquín Llusás. J—5346

HERRERA DEL DUQUE

D. Manuel de la Cueva y Donoso, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, Guardia civil y agentes de la policía judicial, que practiquen las más activas gestiones en averiguación del paradero de dos semovientes que al final se reseñarán, de la propiedad de D. Manuel Abril y Mayoral, vecino de Valdecaballeros, los cuales fueron hurtados en la noche del 6 al 7 del actual del sitio denominado Egido, de aquel término municipal, los que caso de ser habidos serán remitidos á disposición de este Juzgado, juntamente con las personas en cuyo poder se encontrasen si no acreditan su legítima pertenencia.

Dado en Herrera del Duque á 10 de Agosto de 1902.—Manuel de la Cueva y Donoso.—De su orden, Eleno Utrera.

Semovientes.

Un mulo de cuatro años, de más de la talla, pelo rojo oscuro, herrado de los cuatro extremos, de cabeza gruesa.

Una potra de dos años, pelo colorado, próxima á la talla, con unos pelos blancos en la frente. J—5347

INFIESTO

D. José Antonio Muñiz y Rodríguez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico que en el expediente instruido en este Juzgado por mi origen, á instancia del Procurador D. Gervasio Meré, en nombre de Doña Eulalia García Vallina, vecina de Coya, en solicitud de que se declare la ausencia de sus hermanos D. Miguel y D. Baltasar García Vallina, y se la nombre administradora de los bienes de éstos, recayó con fecha 26 de Julio último, el auto que en su parte dispositiva dice así: «Se nombra y otorga á la recurrente Doña Eulalia García Vallina la representación y administración de los bienes de sus hermanos D. Miguel y D. Baltasar García Vallina, á quienes declara ausentes en ignorado paradero; y para que esta declaración pueda surtir los consiguientes efectos, después de transcurrir el término fijado por la ley, publíquese en los periódicos oficiales la parte dispositiva de esta resolución; preste Doña Eulalia García Vallina fianza de cualquiera de las clases que reconoce el derecho, excepto la personal, en cantidad de ciento veinticinco pesetas, para responder de la renta anual pendiente y las atrasadas si las hubiere; prestada que sea la fianza, expídasele testimonio de este auto, que le servirá de título de su nombramiento de representante de los ausentes en todo lo que les fuere necesario y hasta que la declaración surta los consiguientes efectos; tómesen anotación en el Registro de la propiedad de la declaración de ausencia, en ignorado paradero, de los dueños de los inmuebles cuya administración se confía á la recurrente, expidiéndose los oportunos mandamientos, en los que se hará constar que la representación de Doña Eulalia García se limita á los actos de administración que fueren precisos para la custodia y conservación de aquellos bienes; por vía de retribución se le asigna un 6 por 100, que se descontará de las rentas que cobre, y al efecto llevará cuenta justificada de los productos y gastos, para rendir en su día á los dueños, si se presentaren, ó sus herederos en su caso, ó á quien corresponda.

Así lo proveyó y firma el expresado Juez, en la villa de Infiesto á 26 de Julio de 1902. de que yo Escribano doy fe.—Sancho Arias de Velasco.—Ante mí, José Antonio Muñiz.

Este auto fué notificado al representante del Ministerio fiscal y al Procurador Sr. Meré, en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido el presente en Infiesto á 5 de Agosto de 1902.—V.º B.º—Arias de Velasco.—Ante mí, José Antonio Muñiz. X—1807

LA BAÑEZA

En virtud de lo acordado por providencia de esta fecha en carta orden de la Audiencia provincial de León, en la que se

acuerda la citación, con las formalidades de ley, al procesado y testigos que expresa, para que comparezcan ante dicho Superior Tribunal en el día 4 de Septiembre próximo venidero, y hora de las diez de su mañana, en que tendrán lugar las sesiones de juicio oral, señalado para dicho día y hora en la causa criminal seguida por el delito de lesiones contra Pascual Martínez Valdúrig, vecino de Sacaosjos, comprendiéndose entre los testigos que han de ser citados el lesionado Victorio Cuadrado Pérez y el testigo Estanislao Fuertes Miguélez, residentes en dicho pueblo de Sacaosjos, y cuyo paradero actual se ignora, se les cita á medio de la presente cédula para que comparezcan ante dicha Audiencia provincial de León en el día y hora señalados; bajo apercibimiento de quedar incursos en la multa de 5 á 50 pesetas cada uno si no comparecieren.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID se expide la presente, que firmo en La Bañeza á 11 de Agosto de 1902.—El Escribano, Anselmo García. J—5348

MADRIDEJOS

D. Antonio Delgado y Curto, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en virtud de haberse personado en las actuaciones de juicio ejecutivo que promovió el Excmo. Sr. Duque de Fernán Núñez contra D. Mariano de Amieba y Brotons, el Procurador D. Eusebio Alises, en nombre de Doña Luisa Suender y Rodríguez, acreditando, mediante la presentación de la correspondiente escritura pública, que ha sido transmitido ó cedido el crédito causa y objeto del citado juicio á dicha Doña Luisa, y que ésta ha cumplido, mediante edicto, judicialmente publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, la obligación establecida en el art. 109 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, y solicitando la prosecución de la vía de apremio y la práctica en ella de determinadas diligencias, he dictado providencia en el día de hoy confiriendo traslado del escrito en que tal solicitud se deduce á los herederos del D. Mariano de Amieba y Brotons, citados en forma y mandando ponerles de manifiesto tal escrito en la Escribanía del actuario que refrenda por el plazo de la citación, ó sea el de los quince días siguientes á la inserción de este edicto en el último de los periódicos oficiales en que se publique; con la prevención de que si los citados herederos no se personan en los expresados autos dentro de dicho plazo, se dictará sin oírle la resolución que preceda.

Y á los efectos mencionados, y para que todo lo expuesto llegue á conocimiento de los repetidos herederos, que oficial y debidamente se ignora quiénes sean, se expide este edicto, cédula de citación, que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, en Madrid á 6 de Agosto de 1902.—Antonio Delgado Curto.—El Escribano, José Espinella. X—1809

MURCIA—SAN JUAN

D. Miguel Escobar y Barberán, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Cabrera González, vecino de Don Benito, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que la presente aparezca inserta en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Badajoz y GACETA DE MADRID, ante este Juzgado comparezca para responder de los cargos que le resultan en causa pendiente sobre sustracción de caballerías; apercibiéndole de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole con ello el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

A la vez, encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado sujeto, y caso afirmativo lo conduzcan á estas cárceles á mi disposición, pues con ello administrarán justicia.

Dada en Murcia á 7 de Agosto de 1902.—Miguel Escobar.—El actuario, Miguel Soriano. J—5328

PLASENCIA

D. Manuel Garrido y Sabugo, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción del partido por ausencia del propietario en comisión del servicio.

En virtud de carta orden de la Audiencia provincial de Cáceres, referente á la causa seguida en este Juzgado contra el gitano Juan Antonio Montaña Santos, natural de Carro-villas, hijo de Antonio y de Dolores, de estado casado, de veintiséis años de edad, de oficio chalán y vecino de Cáceres, por lesiones á Vicente Bueno y Francisco Santos, se cita, llama y emplaza por la presente á referido sujeto para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción en la GACETA DE MADRID, á fin de cumplir con la obligación *apud acta* que contra él comparecer ante este Juzgado cuando fuere llamado para ello; apercibiéndole que de no verificarlo se acordará en su contra lo que sea procedente.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado, con las seguridades debidas, de referido sujeto, cuyas demás circunstancias se ignoran.

Plasencia 11 de Agosto de 1902.—Manuel Garrido y Sabugo.—De su orden, Darío Sánchez. J—5329

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Crisanto Posada y Galbán, Juez de primera instancia del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Hago saber que en los autos de recurso de audiencia promovidos por D. Domingo García Moya contra D. José Calzado y Piedra, sobre que sea oído contra la sentencia firme dictada por el Juzgado municipal de Las Rozas en juicio verbal civil seguido por D. José Calzado y Piedra contra D. Domingo García y Fonceca, y caso de haber fallecido sus herederos ó sucesores, he dictado la siguiente

«Sentencia.—En San Lorenzo del Escorial, á 9 de Enero de 1901, el Sr. D. Crisanto Posada y Galbán, Juez de primera instancia de este Real Sitio y su partido; vistos los presentes autos de juicio verbal civil, seguidos entre partes, de la una, y como actora, D. Domingo García Moya, vecino de la ciudad de Valencia, empleado, y representado sucesivamente por D. José Menéndez de la Pola y Pérez y por el Procurador Don José María González Carrizo, y de la otra parte, como demandado, D. José Calzado y Piedra, vecino que fué de Madrid, hoy sus herederos ó sucesores en situación de rebeldía, sobre que se declare que el D. Domingo García Moya sea oído contra la sentencia firme recaída en un juicio verbal celebrado en el Juzgado municipal de Las Rozas sobre reclamación de pesetas á instancia de D. José Calzado y Piedra, en el que fueron condenados en rebeldía D. Domingo García Fonceca, y los herederos ó sucesores de éste, caso de haber fallecido; y fallo que debo declarar y declaro que procede que el solicitante D. Domingo García Moya, como hijo del tal edicto

D. Domingo García Fonceda, sea oído contra la sentencia firme recaída en 24 de Noviembre de 1896 en el Juzgado municipal de Las Rozas, por la que se condenó en rebeldía al Don Domingo García Fonceda, y á los herederos ó sucesores de éste, caso de haber fallecido, en el juicio verbal civil promovido contra los mismos por D. José Calzado y Piedra, sobre reclamación de setenta pesetas treinta y dos céntimos, intereses, costas y gastos, con imposición de las costas de este incidente al que lo ha promovido D. Domingo García y Moya; y comuníquese esta resolución para su cumplimiento al Juez municipal de Las Rozas por medio de carta orden, con testimonio de aquélla.

Así por esta mi sentencia, que será notificada en persona á los demandados rebeldes si así lo solicitare la parte actora, y en otro caso en la forma prevenida por el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Crisanto Posada.—Rubricada la firma.

Y mediante á que los demandados, herederos ó sucesores de D. José Calzado y Piedra, se hallan constituidos en rebeldía, y así lo ha solicitado la parte actora, se publica dicha sentencia por medio del presente escrito, que se insertará en la GACETA DE MADRID para que les sirva de notificación, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 1.º de Febrero de 1901. Crisanto Posada.—Ante mí, Licenciado Joaquín de Domingo. X—1811

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Miguel Díaz Llanos y Fernández, Juez de instrucción interino del partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ismael Coello Pérez, natural y vecino del pueblo de Arafo, de diez y nueve años de edad, de estatura regular, color moreno, sin barba, soltero, ojos pardos, sin señas particulares, para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á rendir declaración indagatoria en el sumario que instruyo contra dicho individuo por el delito de hurto de vino á Juan Fernández Curbelo; apercibido que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará los demás perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo encargo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan cada uno á la busca, captura y remisión á este Juzgado, con las seguridades convenientes, en caso de ser habido el Ismael Coello Pérez, para constituirlo en prisión; pues así lo tengo acordado en dicho sumario.

Dado en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 5 de Julio de 1902.—Miguel Díaz Llanos.—Por mandado de S. S., Quintín Hernández Bergán. J—5318

SANTANDER

D. Francisco Martínez Valdés, Juez de instrucción del partido de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre lesiones á Jenaro Galvis contra Juan Marañón Gómez, de veinticinco años, natural de Soba, vecino de Santander, del comercio, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado Juan Marañón Gómez, de veinticinco años, natural de Soba, vecino de Santander y del comercio.

Dada en Santander á 9 de Agosto de 1902.—Francisco Martínez Valdés.—Por su mandado, Jesús Escobio. J—5320

SANTIAGO

D. Ramón Mazaira Beltrán, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Santiago.

A medio de esta requisitoria se cita y llama al procesado Pedro Apolinar Martínez y Martínez, hijo de D. José Ramón y de Doña Paula, natural de la Habana, domiciliado en la Coruña, calle de Cantón Grande, núm. 3, de diez y nueve años de edad, soltero, estudiante de Medicina, cuyas señas se expresan á continuación, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de ser reducido á prisión por consecuencia de sumario que se le sigue sobre hurto y estafas; advertido que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel del partido.

Dada en Santiago á 6 de Agosto de 1902.—Ramón Mazaira.—Vicente Rey Barreiro.

Señas del procesado.

Estatura baja, color moreno, frente ancha, nariz grande, ojos negros, pelo ídem, barba y bigote saliente, boca grande con labios abultados; vista chaqueta y chaleco de paño negro. pantalón de ídem pardo oscuro, calza botinas de charol y cubre la cabeza con sombrero hongo negro. J—5319

SEVILLA—MAGDALENA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad, dictada ante mí, con fecha de este día, en los autos juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos á instancia del Procurador D. Isidoro Pérez Rojo, en representación de D. Manuel Marañón y Martínez, contra D. Pedro de Rosas Ochoa y otros, sobre que se declarasen legítimos los derechos por aquél adquiridos en virtud del testamento otorgado por D. Inocencio de Ochoa y Gutiérrez, hago saber que en los expresados autos ha recaído la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, con su pronunciamiento, aquí se insertan, y á la letra dicen así:

«Cabeza de la sentencia.—En la ciudad de Sevilla, á 1.º de Agosto de 1902, el Sr. D. Manuel Rincón y Llorente, Juez municipal, interino de primera instancia del distrito de la misma, en los autos juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes, de la una, como actor, el Sr. D. Manuel Marañón y Martínez, de esta vecindad, propietario y mayor de edad, representado últimamente por el Procurador D. Isidoro Pérez Rojo, y demandado también últimamente por el Licenciado D. José Velasco y Pando, y de la otra, como deman-

dato, D. Pedro de Rosas Ochoa, vecino de la ciudad de San Fernando, mayor de edad y jornalero, representado por el Procurador D. Miguel Rodríguez Ojeda y defendido por el Letrado D. Juan González Calvo, en los que aparecen también como demandados y declarados en rebeldía Doña Teresa de Rosas Delgado, D. Manuel Sáinz de la Rosa, con el carácter de tutor de D. Juan José Marañón y Lavín; Doña María Josefa Marañón y Lavín, asistida de su esposo D. Manuel Sáinz de la Rosa; D. Juan Manuel Marañón y Lavín, también representado por el mismo tutor D. Manuel Sáinz de la Rosa; Doña María de los Angeles Marañón y Lavín, representado asimismo por su esposo D. Miguel Sánchez Dolp; Doña Teresa y D. Francisco de Rosas Ochoa y Doña Carmen y Doña Tiburcia Rosas y Gutiérrez, sobre que se declaren legítimos los derechos adquiridos por D. Manuel Marañón y Martínez, en virtud del testamento otorgado por D. Inocencio de Ochoa y Gutiérrez en el año 1887;

Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar y declaro que D. Manuel Marañón y Martínez, en unión con D. José Marañón y Martínez y D. Ambrosio de Rosas Ochoa, únicos herederos de D. Inocencio Ochoa Gutiérrez, conforme al testamento de éste de 1.º de Julio de 1887, bajo cuyas disposiciones falleció, adquirieron legítimamente los bienes que éste á su vez había adquirido con igual legitimidad, en concepto de único heredero de su hermano D. Casimiro de Ochoa y Gutiérrez, en plena propiedad y en usufructo, sin limitación ni condición alguna, y que, en su consecuencia, las operaciones divisorias que se realizaran con la aquiescencia y consentimiento de los herederos de D. Inocencio, lo está con arreglo á derecho, así como la inclusión en ellos de los bienes que trajera causa de la herencia de D. Casimiro de Ochoa; y en su virtud, debo de condenar y condeno á Doña Teresa de Rosas Delgado, con el carácter de heredera de su padre Don Ambrosio de Rosas y Ochoa; á D. Juan José, D. Juan Manuel Doña María Josefa y Doña María de los Angeles Marañón y Lavín, casadas éstas respectivamente con D. Manuel Sáinz Rosas y D. Miguel Sánchez Dolp, como hijos y herederos de D. José Marañón y Martínez; á D. Pedro de Rosas Ochoa, á Doña Teresa y D. Francisco de Rosas Ochoa, á Doña Carmen y D. Tiburcio de Rosas y Ochoa, y por ellos sus ignorados herederos, todos demandados por D. Manuel Marañón y Martínez, á que reconozcan el estado de derecho creado por virtud de la disposición testamentaria de D. Francisco de Ochoa Gutiérrez, sin hacer expresa condena de costas; hágase saber al Procurador D. Isidoro Pérez Rojo que en el término de segundo día reintegre con el correspondiente la mitad del papel de oficio invertido en la extensión de esta sentencia.

Y por ella, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Rincón y Llorente.

Pronunciamiento.—Dió y pronunció la anterior sentencia el Sr. D. Manuel Rincón y Llorente, Juez municipal interino de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad, estando en audiencia pública, hoy día de su fecha, ante mí.

Sevilla 1.º de Agosto de 1902.—Por mi compañero, Antonio Verger.

Y para que sirva de notificación en forma á los demandados declarados en rebeldía é ignorado domicilio, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente y otro de igual tenor en Sevilla á 9 de Agosto de 1902.—El actuario, por mi compañero, Antonio Verger. X—1806

ZARAGOZA—SAN PABLO

Conforme á lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en la demanda de pobreza promovida por Doña Felisa Cañiz Val, viuda de D. Miguel Rodríguez, de esta vecindad, para continuar los autos ejecutivos instados por el último contra D. Basilio Ferrer, se confiere á éste, cuyo domicilio se ignora, traslado de la referida demanda con emplazamiento, mediante la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, para que en el término de nueve días comparezca ante el mismo y la conteste en forma legal.

Zaragoza 11 de Agosto de 1902.—El actuario, Justo Empeador. J—5321

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Lugo.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito voluntario transmisible, núm. 827, de pesetas nominales 6.000, de Deuda perpetua interior á por 100, expedido por esta sucursal el 25 de Septiembre de 1896 á favor de D. José García González, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, según determina el art. 6.º del reglamento del Banco; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero esta sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Lugo 18 de Agosto de 1902.—El Secretario, Federico Peché. X—1814

Sucursal del Banco de España en Zaragoza.

Habiendo sufrido extravío los resguardos de los depósitos números 15.799 y 17.383, expedidos por esta sucursal en 27 de Septiembre de 1900 y 4 de Julio de 1901, á nombre de Don Nazario Pinilla y Ubide, importante pesetas nominales 148.000 y 7.300 respectivamente, en Deuda al 4 por 100 interior, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del reglamento vigente del Banco; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán los correspondientes resguardos duplicados anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza 9 de Agosto de 1902.—El Secretario, Ricardo Echeverría. X—1813

La Victoria.

Sociedad minera de partido.

Se convoca á junta general ordinaria para el día 25 del actual, á las diez y ocho (seis de la tarde), en el domicilio del primer Adjunto, Callejón de Preciados, núm. 3, segundo izquierda.

Madrid 16 de Agosto de 1902.—El Presidente, Benito Nieto. X—1812

Banco Asturiano de Industria y Comercio.

Cumpliendo con lo que previene el art. 60 de los estatutos, se convoca á los señores accionistas para la junta general ordinaria, que deberá celebrarse el día 30 del corriente, y hora de las diez y seis, en la sala de juntas de este Banco.

Los señores accionistas que deseen concurrir á esta junta cumplirán previamente con lo que preceptúa el art. 57 y siguiente de los citados estatutos.

Oviedo 14 de Agosto de 1902.—El Director Gerente, Nicandro de las Alas Pumariño. X—1810

Sociedad Casino de San Sebastián.

Balace formalizado en 31 de Diciembre de 1901.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing assets and liabilities in Pesetas. Total assets: 1.751.087'52. Total liabilities: 1.751.087'52.

San Sebastián 31 de Diciembre de 1901.—El Secretario, Marcos Soraluze.—V.º B.º—El Presidente, Víctor Samaniego. X—1815

Compañía La Unión Comercial.

Balace general en 31 de Diciembre de 1901.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing assets and liabilities in Pesetas. Total assets: 151.003.831'77. Total liabilities: 151.003.831'77.

Table with columns for Caja, listing deposits and bank balances. Total: 9.809.544'80.

Table with columns for PASIVO, listing capital, reserves, and other liabilities. Total: 151.003.831'77.

El Secretario, H. Mann.—El Presidente, Jeremiah Coiman. X—1805

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Agosto de 1902.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Estado del vapor acuoso, Dirección y clase del viento, etc.

Summary table with rows: Temperatura máxima del aire a la sombra, Idem mínima, Diferencia, etc.

Datos meteorológicos del día 16 de Agosto de 1902, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero a las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, etc.

Table with columns: Día 14, Día 16. Rows include: Duda al 5 0/0 amortizable, Cargos provisionales, Bancos y Sociedades, etc.

Resumen general de pesetas nominales negociadas. Rows: Duda perpetua al 4 por 100 interior, Idem al 5 por 100 amortizable, etc.

Bolsa de Barcelona. Rows: Duda perpetua al 4 por 100 interior, Idem al 5 por 100, etc.

Bolsa de Bilbao. Rows: Duda perpetua al 4 por 100 interior, Idem al 5 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

París, a la vista, 00 00. Londres, a la vista, libra esterlina, 00'00.

Bolsas extranjeras.

París: 4 por 100 exterior, 00 90. Londres: 4 por 100 exterior, 80 63.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1902.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, a los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERAS, Segunda clase, Tercera ídem, etc.

SANTOS DEL DIA

San Joaquín, padre de Nuestra Señora, y San Paulo. Cuarenta horas en las monjas de San Plácido.

ESPECTACULOS

TEATRO ELDORADO.—A las nueve.—Enseñanza libre. San Juan de Luz.—Las grandes cortesanas.—Mi niño. A las cinco.—Enseñanza libre.—Las grandes cortesanas.—San Juan de Luz.

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 16 de Agosto de 1902, comparada con la del día anterior. Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 14, Día 16.

Table with columns: Día 14, Día 16. Rows include: Idem D, de 2.500 íd. íd., Idem C, de 5.000 íd. íd., etc.